



Roj: **SAN 41/2016 - ECLI:ES:AN:2016:41**

Id Cendoj: **28079230042016100002**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **20/01/2016**

Nº de Recurso: **620/2014**

Nº de Resolución: **20/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000620 / 2014

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06746/2014

Demandante: SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE, S.L.

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRAACTUALES

Codemandado: INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

SENTENCIA Nº:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo **num. 620/14** que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador D. Juan Antonio Velo Santamaría, en nombre y representación de **SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE S.L.** contra Resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 24 de octubre de 2014 (Recurso nº 769/2014), por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo de adjudicación dictado por el órgano de contratación del Instituto Social de la Marina, respecto al contrato denominado de "Servicio de Seguridad de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria" (Expte. 2014 PA1006(2510)88/14) y en el que ha sido demandado el Instituto Social de la Marina representado y defendido por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La parte actora interpuso, en fecha 26 de diciembre de 2014, este recurso; admitido a trámite y reclamado el expediente se le dio traslado para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretando su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo: "... Se dicte sentencia por la que se declare la estimación del presente recurso contencioso administrativo con la nulidad del acuerdo de adjudicación de la contratación referenciado y con todas sus consecuencias legales ...".

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado a la Administración demandada y a tal fin el Letrado de la Administración de la Seguridad Social contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "... dicte Sentencia que desestime la demanda y con ella el recurso contencioso-administrativo interpuesto".

TERCERO.- Solicitado el recibimiento a prueba del recurso, la Sala dictó auto, de fecha 25 de mayo de 2015, acordando el recibimiento a prueba, habiéndose practicado la propuesta y admitida con el resultado obrante en autos, tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones; finalmente, mediante Providencia de fecha 15 de diciembre de 2015 se señaló para votación y fallo el día 13 de enero de 2015, en que efectivamente se deliberó y votó.

CUARTO.- En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso jurisdiccional la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 24 de octubre de 2014 (Recurso nº 769/2014), por la que se resuelve, desestimándolo, el recurso especial en materia de contratación, al amparo del artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que el aquí demandante había deducido en su día contra el acuerdo de adjudicación dictado por el órgano de contratación del Instituto Social de la Marina, respecto al contrato denominado de "Servicio de Seguridad de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria" (Expte. 2014PA1006(2510)88/14).

Se ejercita en el proceso una pretensión de carácter anulatorio, en pro de la cual se aducen (en sede de los hechos de la demanda) los siguientes motivos: 1º) incorrecta valoración de las condiciones económicas de la oferta, ya que la empresa adjudicataria ha incumplido el Pliego de las Prescripciones Técnicas en el particular que establece que todas las tareas han de celebrarse conforme al convenio laboral en vigor, dado que la misma ha ofrecido un precio inferior y desproporcionado; 2º) incumplimientos formales de carácter esencial que constituyen un vicio de nulidad de pleno derecho, toda vez que se ha procedido a la apertura de ofertas con antelación al momento que estaba previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; y 3º) que de conformidad con lo establecido en el artículo 145.4, párrafo 3º, del Real Decreto 3/2011 y el artículo 42.1 del Código de Comercio se ha producido mediante la adjudicación un fraude de ley, ya que las ofertas presentadas por las entidades Seguridad Integral Canaria y Marsegur Seguridad Privada pertenecen ambas al Grupo Ralons, razón por la cual debieron ser excluidas.

Por su parte la Administración demandada se opone a la pretensión deducida de contrario al considerar ajustada a derecho la resolución recurrida, esgrimiendo una serie de argumentos que, por lo general y como veremos enseguida, serán asumido por esta Sala en sus aspectos esenciales y que por ello serán objeto de análisis inmediatamente.

SEGUNDO.- Analizando ya el primero de los argumentos en que se sustenta la pretensión rectora, como se ha visto se plantea concretamente la incorrecta valoración de las condiciones económicas de la oferta, lo que se apoya en el hecho de que a juicio de la recurrente la sociedad adjudicataria había incumplido la cláusula cuarta del Pliego de las Prescripciones Técnicas, la cual establece que todas las tareas objeto de prestación contractual han de efectuarse "de conformidad con la normativa vigente en el ramo profesional y de acuerdo con el convenio laboral en vigor" -que es, este último, el Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Seguridad-. En este sentido advierte dicha parte que la citada adjudicataria ofertó un precio desproporcionado o análogo, tratando de acreditar este extremo mediante el documento nº 1 de su demanda en el que se contiene un informe que recoge la minoración de las cantidades.

Pues bien, esta Sala y Sección ha de rechazar ya este motivo de la demanda ya que, y amén de los razonamientos que se recogieron en la resolución del TACRC, concurren a mayores otros argumentos que abundan en la misma solución desestimatoria. Así, el primero de ellos es el incumplimiento por parte de la entidad actora del onus probandi «*affirmanti incumbit probatio*», ya que es evidente que el mencionado



documento nº 1 de la demanda no constituye una prueba mínimamente sólida de la que poder deducir la veracidad de los hechos que se aducen y de los que resultaría el incumplimiento denunciado, debiendo al respecto notarse que no aparece siquiera en el mismo la firma ni su autor, como tampoco ha sido ratificado a presencia judicial.

En segundo lugar ha de advertirse que, incluso de admitirse la veracidad de los hechos alegados en ese punto, el análisis de la cuestión según la tesis de la propia parte recurrente, también habría de abordarse desde la perspectiva de la regulación en la Ley de Contratos del Sector Público sobre las bajas desproporcionadas. En este sentido el precepto que resultaría de aplicación del mencionado texto legal es el artículo 152, cuyo apartado 2 establece lo siguiente: "*Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.*" .

De esta disposición meridianamente se deduce que cuando se trata de un contrato que se adjudica mediante la aplicación de más de un criterio de adjudicación, cual es el caso que ahora nos ocupa, la posibilidad de apreciar que una oferta tiene un valor anormal o desproporcionado -al igual que sucedía antes en la Ley de contratos de las administraciones públicas para apreciar que una oferta es anormalmente baja- requiere una previsión específica en el Pliego ("*podrá expresarse en los pliegos...*"); y si resultase que el precio es uno de los criterios objetivos para la adjudicación, entonces también en el Pliego habrán de indicarse los elementos que en su caso permitan apreciar que la oferta es desproporcionada. Además para que pudiera apreciarse ese carácter desproporcionado de la oferta sería también preciso seguir el procedimiento previsto en el artículo 152.3.

Y bien, en nuestro supuesto sucede que tanto en el Pliego Tipo como en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se prevé la posibilidad de apreciar ese carácter desproporcionado de la oferta, fijándose concretamente los criterios en el apartado 11.6 del primero, que reza: "*Los criterios para apreciar que una oferta presenta valores anormales o desproporcionados serán:*

- *Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al tipo máximo de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
- *Cuando concurren dos licitadores, aquella que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
- *Cuando concurren tres o más licitadores, se considerará que presentan valores anormales las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas.*"

Mas y como antes se adelantaba, sucede que la demandante no ha enderezado su argumentario en orden a acreditar la concurrencia de alguno de tales criterios, por lo que podrá otra vez afirmarse que no ha probado los presupuestos en que sustenta su pretensión.

Y la tercera y última razón que lleva a rechazar el motivo es que en realidad, propiamente, no se está planteando la desproporción de la oferta económica, sino que de lo que se trata es de un aspecto que atañe más bien a la relación entre el adjudicatario y terceros, que tiene más que ver con la forma en que ha de realizarse la ejecución de la prestación por parte del contratista y que por lo tanto no necesariamente incide en las relaciones que pudiera haber con la Administración contratante, como así lo apreció también la resolución objeto de impugnación en el proceso.

TERCERO.- Otro de los motivos del escrito rector se refiere a la existencia de incumplimientos formales del procedimiento de contratación de referencia, que a juicio de la entidad actora son de carácter esencial y constituyen un vicio de nulidad absoluta. Se refiere con ello, según afirma, al hecho de que en el seno de dicho procedimiento se haya procedido a la apertura de las ofertas con antelación al momento previsto para ello en el Pliego, ya que en la convocatoria del BOE efectuada el 7 de julio de 2014 se señalaba como fecha de la apertura de dichas ofertas el 12 de agosto de ese año a la 10:30 horas, cuando sucede que el órgano de contratación las había abierto con anterioridad, lo que resulta así del documento nº 3 de la demanda en el que obra un requerimiento efectuado por la mesa de contratación al propio recurrente; por todo lo cual considera que se han vulnerado los principios de legalidad, transparencia, publicidad, concurrencia e igualdad, ya que no se ha permitido a todos los interesados el acceso a los distintos actos del procedimiento, habiéndose celebrado algunos en secreto. Y señala también, para salir al paso de los argumentos expresados en la resolución recurrida del TACRC, que no puede exigirsele la aportación de mayores pruebas que no están a su alcance, ya que fue la citada mesa de contratación la que abrió los sobres con anterioridad a la fecha y hora indicada en la convocatoria (el 12 de agosto de 2014).



Tampoco este argumento puede correr mejor suerte que el anterior, ya que el documento que aporta -que es reproducción del documento 16 que obra al folio 309 del expediente administrativo- sólo demuestra la práctica al recurrente de un requerimiento de subsanación sobre la documentación personal aportada, que tuvo que tener lugar en el acto de apertura del sobre correspondiente que contiene ese tipo de documentación (SOBRE Nº 1) -con carácter general el día 4 de agosto de 2014, pero para el recurrente el 11 de agosto siguiente, al haberse suscitado un incidente para determinar si la documentación la había presentado dentro de plazo-; mientras que la apertura de las proposiciones económicas de los licitadores (según el Pliego en el SOBRE 2 b)) se practicó el día señalado en la convocatoria (el 12 de agosto de 2014), como así consta en el documento nº 18 que aparece al folio 325.

Quizás la confusión de la parte recurrente venga porque se daría una irregularidad invalidante, en cambio, si se hubiese efectuado la apertura de la oferta económica de manera que pudiera conocerse la misma en el momento de efectuarse la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, ya que en esa hipótesis podría asignarse por éstos una puntuación a la vista de aquella con el fin de preparar la selección a favor de un licitador que pudiera estar "preseleccionado"; en este sentido, para garantizar el adecuado desarrollo del proceso de selección del contratista, debe quedar salvaguardado el carácter de secreto de la proposición hasta el momento de la licitación pública, siendo así que el art. 86.2 LCAP, respecto a los concursos para los que se prevén sucesivas fases de valoración de los criterios de adjudicación, ya establecía que la documentación que corresponda a cada fase deberá incluirse en sobres independientes. Y resulta asimismo de lo que preceptúa el artículo 27 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, que es claro en cuanto a la necesidad de separar esos momentos: *"1. A estos efectos, la apertura de tales documentaciones se llevara a cabo en un acto de carácter público, cuya celebración deberá tener lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde la apertura de la documentación administrativa a que se refiere el art. 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público."*

A estos efectos, siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación mencionada en el párrafo anterior, la mesa concederá para efectuarla un plazo inferior al indicado al objeto de que el acto de apertura pueda celebrarse dentro de él.

2. En este acto sólo se abrirá el sobre correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo; asimismo, se dejará constancia documental de todo lo actuado."

Y lo mismo se deduce del tenor del artículo 30.2, según el cual: *" En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor."*

Por lo tanto la normativa de aplicación exige que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor deberá presentarse en sobre independiente del resto de la proposición, y ello con la finalidad de evitar el conocimiento previo de valoración de los criterios cuantificables de forma automática, que precisamente por ello se efectuará con posterioridad incluso de la valoración de aquella.

Ahora bien, insistimos en ello una vez más, no es este supuesto el que ha acontecido en el caso que nos ocupa, en que la actuación mencionada en la demanda y que pretende tildarse de ilegal no se refiere para nada a la apertura de los sobres que contienen la documentación de los criterios de valoración -sean o no cuantificables automáticamente-, sino como se ha visto a una actuación anterior en que tuvo lugar la comprobación de la documentación personal (acreditativa sobre todo de la personalidad de los participantes) sobre la que se efectuó un requerimiento de subsanación; amén que en nuestro caso los criterios de valoración son todos cuantificables automáticamente, por lo que tampoco se daría este problema consistente en la necesidad de separar las fases de valoración de los criterios de adjudicación en función de que sean de cuantificación automática o no.

Por lo tanto, en fin, no se ha producido la vulneración denunciada de los principios de igualdad, libre concurrencia, objetividad, imparcialidad y transparencia.

CUARTO.- En el último de los motivos de la demanda se plantea la vulneración de lo establecido en el artículo 145.4, párrafo 3º del Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, así como del artículo 42.1 del Código de Comercio, al considerar la mercantil recurrente que se ha producido un fraude de ley, por cuanto dos de las ofertas que fueron presentadas -en concreto las de Seguridad Integral Canaria y Marsegur Seguridad Privada- pertenecen al Grupo Ralons y constituyen por tanto una unidad de negocio, por lo que debieron ser excluidas del procedimiento; advirtiendo en este sentido que esta circunstancia ha tenido incidencia en la adjudicación, ya que se ha posibilitado una situación de ventaja a estas entidades al haberse admitido la presentación por un mismo licitador dos proposiciones, una de las cuales es además desproporcionada.



Tampoco este argumento podrá ser aceptado por la Sala, ello en primer lugar, y con independencia de que el mismo pueda o no constituir una cuestión nueva que no fue suscitada en el recurso especial interpuesto en sede administrativa, es lo cierto en cualquier caso que de nuevo la recurrente no satisface la carga de prueba de los hechos que alega, ya que denuncia la existencia de un grupo de empresas al que pertenecen dos de los licitadores, mas sin llegar a proponer elementos fácticos que acrediten dicha circunstancia, que en todo caso y además debería de serlo demostrando los presupuestos que exigen tanto la jurisprudencia como la legislación para que concurra dicho supuesto, siendo evidente que no es suficiente a estos efectos la lacónica afirmación que se hace en la demanda consistente en que esa situación es ampliamente conocida en las Islas Canarias.

La segunda razón que damos para rechazar el argumento, no podrá tampoco prescindirse de que para que concurra el reiterado supuesto del grupo de empresas es precisa asimismo la concurrencia de alguno de los supuestos que señala el artículo 42 del Código de Comercio : a) Posea la mayoría de los derechos de voto. b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración. c) Pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto. d) Haya nombrado exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de contratación, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores.

Ítem más, incluso en una situación de coincidencia del órgano de contratación entre dos empresas presentadas al mismo concurso de licitación, no necesariamente se dará una situación de prohibición, debiendo existir una verdadera vinculación puesta de manifiesto mediante una relación de dominio de una entidad sobre la otra, o también cuando entre ambas haya una relación en que confluyan intereses económicos como consecuencia de que una de ellas participe en el capital social de la otra con capacidad influyente en el proceso de toma de decisiones. Así se exponía en el informe 48/2011 de 1 de marzo de 2.012, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que se dice: *"La posibilidad de que en una sola licitación se puedan presentar proposiciones diferentes por dos Sociedades Limitadas con C.I.F. diferente, aunque presenten el mismo administrador único, no contraviene lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Contratos del Sector Público , actual artículo 145 del Texto Refundido por el que se aprueba la Ley de Contratos del Sector Público , aprobada por Real Decreto Legislativo, 3/2011, de 14 de Noviembre. "*

En mismo sentido resultan clarificadores para la cuestión controvertida los razonamientos contenidos en la sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo de Valladolid de fecha 16 de diciembre de 2.004 pronunciada en el recurso 1259-2000, en la que se analizaba la problemática referida a la vinculación con una empresa adjudicataria de un contrato de consultoría y asistencia técnica, alegándose entonces por la actora de ese recurso la infracción de una cláusula del Pliego de Condiciones del contrato que exigía la ausencia de vinculación entre las empresas licitadoras, descartándose en dicha sentencia la existencia de una relación de vinculación en base a los siguientes razonamientos, que esta Sección ahora hace suyos:

"... ha de significarse también que la ausencia de vinculación con las empresas licitadoras en el concurso objeto de estudio debe entenderse referida a la independencia accionarial, jurídica, económica y profesional, no incumpléndose por tanto esa exigencia por el solo hecho de que se acredite la existencia de una relación, cualquiera que ella fuere, si con ello no se menoscaba aquella independencia.

En efecto, para establecer si se da o no la vinculación a la que se refiere el Pliego de condiciones económico administrativas, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 198.3 y 134 de la Ley 13/1.995, de Contratos de las Administraciones Públicas , que es la aplicable al caso que nos ocupa. Establece el primero de los preceptos: "En los contratos de consultoría y asistencia que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de obras e instalaciones, salvo que los pliegos dispongan expresa y justificadamente lo contrario, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos de obras ni a las empresas a éstas vinculadas en el sentido en que son definidas en el art. 134." Y este último precepto define las denominadas "empresas vinculadas" como "aquellas en las que el concesionario pueda ejercer, directa o indirectamente, una influencia dominante o aquellas que puedan ejercerla sobre él o que, del mismo modo que el concesionario, estén sometidas a la influencia dominante de otra empresa por razón de propiedad, participación financiera o normas que la regulen". Acto seguido el artículo recoge una serie de presunciones que permiten establecer la existencia de esa influencia dominante, considerando que ello se produce "cuando una empresa, directa o indirectamente, con relación a otra: a) esté en posesión de la mayoría del capital suscrito; b) disponga de la mayoría de los votos inherentes a las participaciones emitidas siendo ello así la solución que procederá será la de estimar la pretensión deducida en este proceso, con la consecuencia de que habrá de anularse la resolución recurrida y reconocerse a la vez el derecho de la recurrente a que le sean admitidas las facturas que la empresa; c) pueda designar más de la mitad de los miembros del órgano de administración, dirección o control de la empresa."



Así las cosas, y advirtiendo que atendida la data de la convocatoria que ahora nos ocupa el precepto aplicable no sería el que se acaba de mencionar sino el artículo 234 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Pública, pero que en cualquier caso contiene prácticamente la misma redacción, no cabrá sino reiterar la misma conclusión que hemos sentado al principio de este razonamiento, ya que, partiendo de la definición del concepto que acaba de ser delimitada, que por razones de analogía es perfectamente aplicable al supuesto ahora enjuiciado, es lo cierto que de lo actuado no resulta acreditado suficientemente que entre la recurrente y la Federación denominada la "Liga Española de la Educación y Cultura Popular" exista una relación de vinculación en el sentido apuntado, pues no consta que se dé una situación influencia determinante de una asociación sobre la otra, ya fuere accionarial, ya jurídica, económica o profesional, la que no se da por el sólo hecho de que la entidad esté integrada en una federación que a su vez está compuesta por varias asociaciones."

La conclusión a la que se llega de todo lo relatado es la ya adelantada al principio, que conduce al rechazo del motivo por razón del onus probandi de los presupuestos fácticos que permiten configurar una relación de vinculación en el sentido exigido, ya que en definitiva no se ha acreditado que hubiera una influencia accionarial, jurídica, económica o profesional determinante de una entidad sobre la otra, al ser excesivamente las afirmaciones que se vierten en la demanda sobre tal aspecto.

QUINTO.- Todo cuanto se ha expuesto en los anteriores fundamentos de derecho lleva, en fin, a desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

En lo que hace al pronunciamiento sobre las costas procesales, toda vez que se desestima el recurso y a tenor de lo que establece el artículo 139 de la L.J.C.A. -según la vigente redacción, que resulta aplicable al presente proceso atendida la fecha de su iniciación-, procederá imponerlas a la parte recurrente, en aplicación del criterio del vencimiento objetivo que actualmente rige.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS:

Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de la mercantil **SISTEMAS DE SEGURIDAD SH LANZAROTE, S.L.**, contra la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de fecha 24 de octubre de 2014 (Recurso nº 769/2014), desestimatoria del recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del órgano de contratación del Instituto Social de la Marina, respecto al contrato denominado de "Servicio de Seguridad de la Casa del Mar de Las Palmas de Gran Canaria" (Expte. 2014PA1006(2510) 88/14); imponiéndole las costas causadas en el mismo.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es susceptible de recurso ordinario de casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior Sentencia por El/La Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente, hallándose constituida en Audiencia Pública, de lo que yo, el Secretario, doy fe.